

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 27 de agosto de 1985 para el producto I.2, hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Kraft Leonesa, Sociedad Anónima», según Orden de 14 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.-Se deroga la Orden de 14 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**765** *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Sociedad Anónima Hilaturas Badiella» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana, pelo fino de conejo de angora y fibra acrílica discontinua y la exportación de hilado de lana y sus mezclas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima Hilaturas Badiella» solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana, pelo fino de conejo de angora y fibras acrílicas discontinuas, y la exportación de hilados de lana, y sus mezclas autorizado por Orden de 16 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1986, a partir del 1 de diciembre de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima Hilaturas Badiella», con domicilio en Tarrasa, calle Gutenberg, número 3 al 13, ático B, y NIF A-08104879.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.-P. D. el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**766** *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Manger, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido denim indigo 100 por 100 algodón y la exportación de pantalones y cazadoras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el Empresa «Manger, Sociedad Limitada», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido denim indigo 100 por 100 algodón y la exportación de pantalones y cazadoras, autorizado por Orden de 15 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir del 31 de octubre de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manger, Sociedad Limitada», con domicilio en Madrid, calle General Barrón, número 9, y NIF B-28129062.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.-P. D. el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director General de Comercio Exterior.

**767** *ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1986.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros, de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado: la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, para 1986, se ajusta a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales, de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Octavo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

### ANEXO I

#### Condiciones especiales del Seguro Integral de Viñedo destinado a uva de vinificación en la isla de Lanzarote

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de uva destinada a vinificación en la isla de Lanzarote, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera.-*Objeto*. Se cubre, para cada explotación asegurada, la disminución en cantidad, que sufra el cultivo de viñedo destinado a uva de vinificación, de la producción real respecto a la garantizada.

Esta disminución deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que incida sobre el desarrollo del cultivo y obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el Agricultor, con las excepciones previstas en la condición tercera, y siempre que el acaecimiento de los mismos se produzca dentro del período de garantía.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en el ámbito de aplicación del Seguro que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico económica para la obtención de producciones agrícolas garantizables por este seguro, bajo la dirección de un empresario.

Parcela: Porción de terreno encerrada por una línea poligonal e identificada claramente por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas podrán ser reconocidas como parcelas diferentes, siempre y cuando se justifique debidamente la titularidad de las mismas.

Segunda.-*Ámbito de aplicación*: El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones de viñedos enclavados en las zonas vitícolas de la isla de Lanzarote.

Tercera.-*Exclusiones*: Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluyen de la cobertura del presente Seguro, las disminuciones de rendimientos o daños que sufra el cultivo asegurado, cuando sean debidas a:

- Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.

- Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

- Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

Asimismo los causados:

- Directamente por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

- Por piezas de caza, en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como los causados por animales domésticos o domesticados de cuyos daños sea responsable el asegurado, de acuerdo con la legislación vigente.

Por inundaciones o riadas en parcelas que, con o sin la correspondiente autorización administrativa, se encuentren ubicadas en terrenos de dominio público y/o por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.

- Por hechos que puedan ser normalmente controlados por el agricultor.

Cuarta.-*Período de garantía*: Las garantías del presente Seguro toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y finalizan en el momento de la vendimia o en el momento que sobrepasen su madurez comercial, teniendo como fecha límite el 15 de octubre de 1986.

A los efectos del Seguro se entiende por:

Vendimia: Momento en que los racimos son separados de la vid.

Quinta.-*Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro*: El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración del Seguro en los plazos que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor del Seguro se realizará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro, siempre que se encuentre formalizada la correspondiente declaración de seguro.

Sexta.-*Período de carencia*: Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente prima por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de crédito, a favor de Agroseguro-Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Séptima.-*Obligaciones del tomador del Seguro*: Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro, y en su caso el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable a los solos efectos del Seguro Integral.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado esperado supere el rendimiento máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá solicitar de la Agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

I. Formalizar la Declaración de Seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada zona, sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

II. Cursar solicitud, por escrito, a la Agrupación en el domicilio de ésta, calle Jorge Juan, 68, 28009 Madrid, indicando el límite deseado y acompañando los siguientes documentos:

- 1) Identificación catastral, de concentración o plano a escala de las parcelas que componen la explotación.
- 2) Documentación acreditativa del rendimiento solicitado.
- 3) Fotocopia de la Declaración de Seguro formalizada en base a los rendimientos máximos asegurables.
- 4) Cualquier otra información que el asegurado estime conveniente.

La Agrupación deberá estudiar cada caso y contestar por escrito en el plazo de treinta días naturales. No obstante, si el Agricultor en este plazo no recibiera contestación se entenderá denegada su solicitud.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento, tendrá plena validez la Declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de treinta días.

No se aceptarán por parte de la Agrupación las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción del Seguro Integral.

III. Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento, se procederá a la formalización de una nueva Declaración de Seguro que sustituya a la anterior.

b) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en el ámbito de aplicación del Seguro.

c) Cumplir cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, tanto sobre luchas antiparasitarias y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

d) Consignar en la Declaración de Seguro, los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de las parcelas que componen la explotación.

**Octava.-Precios unitarios:** Los precios unitarios para las distintas variedades y, únicamente a efectos de Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo sobrepasar los establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Novena.-Capital asegurado:** El capital asegurado es el resultado de aplicar a la producción garantizada los precios establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se entiende por producción garantizada: El 80 por 100 de la producción declarada para la explotación en la Declaración de Seguro.

**Décima.-Comunicación de daños:** El tomador de seguro, el asegurado o el beneficiario vendrá obligado a comunicar a la Agrupación en el modelo establecido al efecto y, en el plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fueron conocidos cualquier incidencia que pueda suponer un daño al cultivo, debiendo efectuar tantas comunicaciones, como incidencias ocurran, excepto para los riegos de sequía y golpe de sol, para los cuales la comunicación deberá realizarla una vez se aprecien claramente sus consecuencias.

En todo caso, es obligatorio que cualquier siniestro se comunique, a lo más tardar treinta días antes de la vendimia, salvo para siniestros ocurridos en dicho intervalo.

No serán aceptados los siniestros comunicados con posterioridad a la vendimia.

En todas las comunicaciones se deben recoger, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del asegurado.
- Dirección, término municipal y provincia.
- Teléfono de localización.
- Referencia del Seguro. (Aplicación-colectivo-no. Orden).
- Causa y fecha de ocurrencia del daño.
- Fecha de recolección.

**Undécima.-Características de la muestra:** Como ampliación del párrafo tercero de la condición duodécima de las generales, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando cepas completas de cada variedad repartidas uniformemente en todas las parcelas que componen la explotación.

**Duodécima.-Siniestro indemnizable:** para que un siniestro sea considerado como indemnizable, la producción total obtenida en el conjunto de las parcelas que componen la explotación, debe ser inferior a la producción garantizada, una vez efectuadas, sobre ésta, las deducciones que procedan por los daños producidos por los riesgos excluidos de las garantías.

Cuando la producción real de la explotación sea igual o superior al rendimiento garantizado en la misma, el asegurado no percibirá indemnización alguna, aun cuando a causa de uno o varios siniestros haya sufrido una merma de rendimientos.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado por el agricultor, éste se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado probar los rendimientos medios obtenidos en los años anteriores.

Corregido, en su caso, el rendimiento declarado, se calculará el rendimiento garantizado que le corresponde en función de la cobertura y se estará a lo dispuesto en los primeros párrafos de esta condición.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que se hayan fijado previamente por mutuo acuerdo, siguiendo lo dispuesto en la condición séptima anterior, y siempre que se hayan cumplido las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

**Decimotercera.-Daños, reducción de producción e indemnización:** Para el cálculo de la indemnización, se procederá de la siguiente forma:

Se evaluará la diferencia entre la producción garantizada por el Seguro Integral y la realmente obtenida, en la explotación, incrementada esta última con la reducción de producción, debida a los riesgos excluidos de las garantías.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a la pérdida de producción obtenida, según se establece en el párrafo anterior, el precio medio ponderado obtenido como el resultado de dividir el capital asegurado en la explotación por la producción garantizada en la misma.

**Decimocuarta.-Inspección de daños:** Una vez comunicado el siniestro, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección, en un plazo no superior a veinte días, a contar desde la recepción, por la Agrupación, de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizará la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el asegurado.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

**Decimoquinta.-Clases de cultivo:** A efectos de lo establecido en la condición octava de las generales, se considerarán como clase única todas las variedades de uva de vinificación.

**Decimosexta.-Condiciones técnicas mínimas de cultivo:** Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Realización de una poda anual.
- Mantenimiento en adecuadas condiciones del zócalo o murete de piedra que rodea a la cepa, en el caso en que el mismo exista.
- Realización, con la frecuencia que sea posible, de una cava en el fondo del hoyo para facilitar el desarrollo de la planta.
- Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

El asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales y preventivas respecto a plagas y enfermedades.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuere obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

**Decimoséptima.-Normas de peritación:** Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas que se establezcan a estos efectos por los Organismos competentes.

## ANEXO II

### Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote

Tasas de primas comerciales por cada 100 pesetas de capital asegurado

Rendimiento	Rendimiento	La Geria	Mazdache	Ye-Lajares
250	200	-	-	1,46
500	400	3,64	-	24,85
750	600	11,54	6,67	40,24
800	640	-	-	42,32
1.000	800	18,66	22,94	50,53
1.250	1.000	25,12	32,91	62,04
1.300	1.040	-	34,95	-
1.500	1.200	31,26	40,78	-
1.750	1.400	37,70	49,22	-
2.000	1.600	45,75	57,16	-
2.250	1.800	53,62	63,77	-
2.500	2.000	-	69,60	-